

## **RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR ENERGÍAS RENOVABLES DE MAAT, S.L. CON MOTIVO DE LA COMUNICACIÓN POR PARTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. POR LA QUE SE INFORMA DE LA CADUCIDAD DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA EL PARQUE EÓLICO “PE SERRA DE LA CREU V”**

**(CFT/DE/098/24)**

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

#### **Consejeros**

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

#### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 27 de junio de 2024

Vista la solicitud de conflicto planteado por RENOVBLES DE MAAT, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

### **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **PRIMERO. Interposición del conflicto**

El 22 de marzo de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito de la representación legal de la sociedad ENERGÍAS RENOVABLES DE MAAT, S.L. (en adelante, RENOVBLES) por el que planteaba un conflicto frente a la comunicación del gestor de la red de fecha 23 de febrero de 2024, en la que informa de la caducidad del permiso de acceso y conexión de la instalación PE Serra de la Creu V, de conformidad con el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (en adelante, RDL 23/2020).

La representación de RENOVBLES expone los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- El 17 de febrero de 2021, la citada instalación obtuvo el permiso de acceso y conexión sobre terreno en suelo no urbanizable.
- El 7 de septiembre de 2023, se emitió declaración de impacto ambiental (DIA) favorable, condicionada al cumplimiento de determinadas medidas correctoras y preventivas.
- El 20 de noviembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya la **Resolución por la que se denegaba la autorización administrativa previa y de construcción.**
- El 20 de diciembre de 2023, RENOVABLES interpuso recurso de alzada frente a dicha resolución denegatoria que, a fecha de la interposición del conflicto, se encuentra pendiente de resolución.
- El 23 de febrero de 2024, REE comunicó la caducidad del permiso de acceso y conexión, al no haber acreditado el cumplimiento del hito de la obtención de la autorización administrativa previa en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 1 del RDL 23/2020.
- RENOVABLES considera que el cumplimiento del hito depende de un tercero (la Administración) y que las consecuencias del incumplimiento de los hitos, reguladas en el RDL 23/2020, hacen una total abstracción de las prerrogativas y potestades de la Administración. En este sentido, RENOVABLES defiende que la emisión de determinada documentación que depende de un tercero no puede suponer un condicionante para el derecho de acceso, ni menos aún, forzar la caducidad del permiso.
- RENOVABLES considera que, al aplicar la caducidad de forma automática, se estaría afectando al desarrollo de los procedimientos de las autorizaciones administrativas (autorización previa, de construcción y de explotación) y al propio derecho de acceso, que solo puede denegarse en casos de falta de capacidad.
- Además, alega que la aplicación automática de la caducidad por incumplimiento de los hitos previstos en el RDL 23/2020 comporta que se aplica el mismo tratamiento a promotores que emplean sus mayores esfuerzos para hacer realidad el proyecto, que a promotores cuya inactividad es patente.
- A su juicio, la declaración de caducidad emitida por REE incumple los principios básicos del procedimiento administrativo. Además, RENOVABLES considera que REE es incompetente para declarar la caducidad, puesto que, entre las facultades que tiene otorgadas por gestor de la red, no se encuentra la de declarar la caducidad.
- Entiende RENOVABLES que la aplicación de la caducidad exige un acto singular que debe ser dictado por el órgano competente (no por REE), previa audiencia de los interesados y sostiene que es de aplicación la doctrina de la Resolución de la CNMC de 5 de octubre de 2023 (CFT/DE/139/23).

Por todo ello, RENOVABLES concluye su escrito solicitando:

- (i) Que se deje sin efecto la comunicación de caducidad; y
- (ii) Se declare y reconozca la vigencia de los permisos y derechos de acceso y conexión a la red de transporte de su instalación.
- (iii) Por último, solicita que se le otorgue trámite de audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 82.1 de la Ley 39/2015.

## **SEGUNDO. Consideración del expediente completo e innecesiedad de actos de instrucción**

A la vista del escrito de conflicto y de la documentación aportada por RENOVABLES, que se da por reproducida e incorporada al expediente, se puede proceder a la resolución del mismo sin dar trámite de alegaciones a REE.

En consecuencia, al resolver teniendo en cuenta exclusivamente hechos, alegaciones y pruebas aducidas por el interesado, se prescinde del trámite de audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, rechazándose la solicitud de RENOVABLES de que se le otorgue trámite de audiencia en virtud de lo previsto en el artículo 82.1 de la Ley 39/2015.

## **TERCERO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

No obstante, ha de aclararse que el único objeto del conflicto es la comunicación de REE de 23 de febrero de 2024, por la que se informa al promotor de la caducidad automática de sus permisos de acceso y conexión.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto**

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Sobre la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión por incumplimiento de los hitos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020**

Como se indica en los antecedentes de hecho, RENOVABLES disponía de permiso de acceso para su instalación fotovoltaica otorgado por REE el 17 de febrero de 2021.

Por tanto, le era de aplicación el apartado b) del artículo 1.1 del RD-L 23/2020 que establece que aquellos titulares de permisos de acceso para instalaciones de generación de energía eléctrica otorgados a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley, deberán cumplir con los siguientes hitos administrativos en los siguientes plazos, computándose estos desde la fecha en que se obtuviera el permiso de acceso:

*1.º Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa: 6 meses.*

*2.º Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable: 31 meses.*

*3.º Obtención de la autorización administrativa previa: 34 meses.*

*4.º Obtención de la autorización administrativa de construcción: 37 meses.*

*5.º Obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva: 5 años.*

*Todos los plazos señalados en los apartados a) y b) serán computados desde el 25 de junio de 2020.*

*Aquellos titulares de permisos de acceso para instalaciones de generación de energía eléctrica que sean otorgados desde la entrada en vigor de este real decreto-ley deberán cumplir los hitos administrativos*

*previstos en el apartado b), computándose los plazos desde la fecha de obtención de los permisos de acceso”.*

Dado que RENOVALES obtuvo el permiso de acceso el 17 de febrero de 2021 y que el 20 de noviembre de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya la Resolución por la que se denegaba la autorización administrativa previa y de construcción, no puede entender cumplido en plazo el hito establecido en el artículo 1.1.b), apartado 3º del RDL 23/2020.

En el apartado segundo del propio artículo 1 del RD-I 23/2020 se establece la consecuencia del incumplimiento de los citados hitos:

*“2. La no acreditación ante el gestor de la red del cumplimiento de dichos hitos administrativos en tiempo y forma supondrá **la caducidad automática de los permisos de acceso y, en su caso, de acceso y conexión concedidos** [...]”*

De conformidad con lo señalado en el artículo 3 del Título Preliminar del Código Civil, las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras. Cuando las mismas, como resulta en el caso presente, no admiten duda interpretativa, se estará al citado sentido literal. Criterio ampliamente ratificado por los Tribunales y que conlleva que no se pueda hacer una interpretación contraria a la Ley cuando el sentido literal de la misma es claro (por todas Sentencia del Tribunal Constitucional STC 189/2012, de 5 de julio).

El artículo 1 del RDL 23/2020 es absolutamente claro y no requiere de ningún tipo de labor interpretativa. De conformidad con lo anterior, cuando el promotor no dispone de autorización administrativa previa y de construcción, como es el caso de RENOVALES, la consecuencia es la caducidad automática (ope legis) de su permiso de acceso o de acceso y conexión.

RENOVALES, sostiene que sea la CNMC quien, en su papel de “garante de los derechos de acceso de terceros a las redes”, se pronuncie sobre la eficacia y validez de los permisos de acceso y conexión a cuya pérdida se ha visto abocado este promotor, y defiende la extensión a este supuesto, de la doctrina establecida en la Resolución de la CNMC de 5 de octubre de 2023 (CFT/DE/139/23).

Sin embargo, el presente supuesto no tiene nada que ver ni fáctica y ni jurídicamente con el caso resuelto en dicha Resolución (CFT/DE/139/23), en la que se establecía que no podía declararse caducado el permiso de acceso de una instalación que contaba con una declaración de impacto ambiental favorable, emitida con carácter previo a la declaración de caducidad de REE y con efectos retroactivos reconocidos por la Administración competente.

Como consta acreditado en el expediente [folio 85 y siguientes] el órgano competente emitió una Resolución por la que se denegaba la autorización administrativa previa y de construcción para la instalación eólica “Serra de la Creu V” de la que es titular RENOVALES.

En consecuencia, la actuación de REE, como gestor de la red, en la que se limita a informar de la caducidad automática tras haberse emitido Resolución denegatoria de la solicitud de autorización previa y de construcción, es plenamente conforme a Derecho.

Además, la misma no vulnera el derecho de acceso, desde el mismo momento en que la configuración legal del mismo incluye como elemento esencial la necesidad de cumplir con los citados hitos administrativos en tiempo y forma, con independencia de que no se haya obtenido por causas imputables al promotor o a la Administración Pública, cuestión ajena al presente conflicto.

Asimismo, como señala el artículo 39.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015):

*1. Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa*

Dichos efectos se predicán de todos los actos administrativos con independencia de su firmeza.

Tampoco impide el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva puesto que nada impide acudir a los tribunales respectivos, puesto que la resolución de archivo del expediente es susceptible de recursos administrativos o jurisdiccionales, en su caso.

A la vista de lo anterior, procede la desestimación de la solicitud presentada por RENOVABLES.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. planteado por ENERGÍAS RENOVABLES DE MAAT, S.L. con motivo de la comunicación del gestor de red por la que informa la caducidad del permiso de acceso de su instalación PE Serra de la Creu V.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a:

RENOVABLES DE MAAT, S.L.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. en su condición de Operador del Sistema

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.